

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 95

Referencia: 95

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-09-1974

Título: REGLAMENTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO DE GABINETE 45 DE 14 DE FEBRERO DE 1969 Y SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DEL DECRETO 135 DE 1 DE ABRIL DE 1969.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 17685

Publicada el: 23-09-1974

Rama del Derecho: DER. MARITIMO

Palabras Claves: Embarcaciones, Marina mercante, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.631

Rollo: 27

Posición: 102

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9--A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

DESCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/8.00
En el Exterior B/9.00
Un año en la República: B/16.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

Comisionado de Legislación, **DAVID CORDOBA**
Comisionado de Legislación, **CARLOS PEREZ HERRERA**
Comisionado de Legislación, **FRANKLIN COLON ARGSEMENA**
Secretario General, **ROGER DECEREGA**

Ministerio de Hacienda y Tesoro**REGLAMENTASE UNAS DISPOSICIONES
CONTENIDAS EN UN DECRETO DE GABINETE****DECRETO NUMERO 95**

(de 12 de septiembre de 1974)

Por el cual se reglamentan las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969 y se suspenden los efectos del Decreto No. 135 de 10 de abril de 1969.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Según queda señalado en los Artículos 1o. y 2o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969; las naves inscritas en la Marina Mercante Nacional, están exentas de toda obligatoriedad en cuanto a los servicios que señalan los Ordinales del 11 al 33 del Artículo 414 y subsiguientes del Código Fiscal; por tanto los

funcionarios consulares encargados privativamente de la Marina Mercante Nacional, efectuarán dichas prestaciones, únicamente a solicitud de los interesados y en casos de absoluta necesidad. De los Ordinales citados, especialmente quedan sin efecto, los números 16 y 18, relativos a la Inspección Semestral y la legalización de los Certificados Internacionales, que a nombre y autorización de nuestro Gobierno, son responsabilidad de entidades técnicas internacionalmente reconocidas.

ARTICULO 2o.: Toda nave que se inscriba en la Marina Mercante Nacional, en base a lo indicado en los Artículos 3o, 4o. y en el párrafo 2o. del Artículo 7o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, pagará la **TASA UNICA ANUAL** y el **IMPUESTO ANUAL**, en la forma siguiente:

a) Al obtener la Patente Provisional, la anualidad correspondiente, cuyo pago en el exterior sólo podrá ser efectuado ante el funcionario consular encargado privativamente de la Marina Mercante, que efectúe el abanderamiento de naves mayor de 500 toneladas netas o en la República, ante la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de los representantes legales de la nave respectiva;

b) Todas las anualidades posteriores sobre Tasa Unica Anual e Impuesto Anual, deberán ser únicamente sufragadas ante la Dirección Consular y de Naves, como Oficina Central de la Marina Mercante Nacional;

c) El pago de la Tasa Unica Anual, será siempre por adelantado, siendo el mismo indivisible, aún cuando la nave cancele su registro, antes de finalizar el año correspondiente.

ARTICULO 3o.: La Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recaudará y reconocerá los pagos que sobre el particular deberán efectuarse.

Asimismo computará dichos pagos y los dará a conocer a los propietarios o Representantes Legales de las naves, a fin de que sean sufragados con la puntualidad requerida.

ARTICULO 4o.: Los gravámenes fiscales de que habla el párrafo 2o. del Artículo 7o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, deberán ser sufragados en la misma forma en que lo ha estipulado el Artículo 2o. del presente Decreto. Ello rige para los Ordinales 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, del Artículo 425 del Código Fiscal, prestaciones que se efectuarán en la Oficina Consular correspondiente que efectúa el abanderamiento o directamente ante la Dirección Consular y de Naves. Ello deja sin efecto la práctica asumida del "abanderamiento físico", medida que carece de legalidad alguna.

ARTICULO 5o.: Los funcionarios consulares encargados privativamente de la Marina Mercante Nacional, u otros funcionarios en el exterior o en la República, no podrán detener, arrestar o demorar la salida de nave panameña alguna, por morosidad o cualquier motivo, si no media la autorización expresa de la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Tampoco podrá requerirse o aceptarse de los navieros, derechos adicionales por la intervención o asistencia que funcionarios o persona alguna, presente para el pago de los derechos respectivos a las prestaciones correspondientes.

ARTICULO 6o: Cualquiera infracción de estas disposiciones, será sancionada con multa hasta de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 419 del Código Fiscal, sobre lo que ~~establece el artículo 45 de 1969~~, reglamentada por este Decreto, referente al Arancel Consular y sus prestaciones. Dicha multa será impuesta por la Dirección Consular y de Naves, con apelación ante el Organo Ejecutivo, por intermedio del Ministro de Hacienda y Tesoro. La reincidencia de esta infracción será sancionada con la destitución. La aplicación de estas medidas será sin perjuicio de cualquier otra sanción que señalen las leyes.

ARTICULO 7o.: Este Decreto regirá desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, el 12 de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO BASILIO LAKAS B.
Presidente de la República

MIGUEL A. SANCHEZ
Ministro de Hacienda y Tesoro

Ministerio de Vivienda

CONTRATO No. 39-74

Entre los suscritos, a saber: JOSE A. DE LA OSSA, Ministro de Vivienda, en nombre y representación del Organo Ejecutivo, quien en adelante se denominará LA NACION, por una parte, y por la otra, AUGUSTO BOYD PAREDES, varón, panameño, mayor de edad, soltero, empresario, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-184-818, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la COMPANIA ELECTRONICA COMERCIAL, S.A., Sociedad inscrita en la Sección de Personas Mercantiles en el Tomo 998, Folio 460, Asiento 112.423A del Registro Público, Certificado de Paz y Salvo Nacional No. 208387, válido hasta el 31 de marzo de 1975, quien en adelante se denominará LA COMPANIA, convienen lo siguiente:

PRIMERO: LA COMPANIA se obliga a instalar por su propia cuenta y a dar en arrendamiento a LA NACION, para ser usado por el MINISTERIO DE VIVIENDA, un equipo de radio comunicación que incluye: dos (2) estaciones Móviles Master II, MC 76KJS66B de 110 Vatios para dos (2) carros y tres (3) estaciones Portátiles de dos (2) Vatios PE56RCJ66 incluyendo batería de Nickel Cadmiun recargable cada una con correa

portadora; antena para interiores; adaptados para cinturón; cargador de batería y antena tipo "Spring Whip". 1

SEGUNDO: LA COMPANIA concede opción de compra a LA NACION del equipo a que se refiere la cláusula anterior, durante el término de duración de este Contrato. En caso de que LA NACION desee ejercer la opción de compra, LA COMPANIA descontará al precio total del equipo, las sumas pagadas en concepto de alquiler, menos el interés del 1.165o/o mensual sobre saldo durante el tiempo que duró el alquiler.

TERCERO: Las partes convienen que para los efectos de la opción de compra se establece sobre el equipo dado en alquiler, los siguientes precios unitarios.

Cantidad	Descripción	Precio Unit.	Total
2	Estación Móvil Master II MC 76KJS66B - 110 Vatios	B/. 1,820.00	B/.3,640.00
3	Estación Portátil -2 Vatios PE56RCJ66, incluyendo Batería de Nickel Cadmiun, recargable c/u con:	B/.890.00	B/.2,670.00
3	Correas Portadoras	8.00	24.00
3	Antena para Interiores	8.00	24.00
3	Adaptador para cinturón	2.00	6.00
3	Cargador de Batería	52.00	156.00
3	Antena Tipo Spring Whip	12.00	36.00
	Total		B/.6,556.00

CUARTO: LA COMPANIA se obliga a mantener en buen estado de funcionamiento el equipo que se arrienda por medio del presente Contrato, el equipo objeto del presente Contrato, por defectos de fabricación e instalación, después de la aceptación por parte de LA NACION de la instalación del mencionado equipo.

QUINTO: El término de duración del presente Contrato es de CUATRO (4) meses, contados a partir del 1o. de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1974, prorrogable a voluntad de las partes en periodos de un (1) año, hasta el 31 de agosto de 1977, después de lo cual el equipo pasará a ser propiedad de LA NACION sin costo alguno. En el caso de que se produzca la prórroga, LA NACION comunicará por escrito a la Contraloría General de la República para la reserva presupuestaria de rigor.

SEXTO: LA NACION pagará a la COMPANIA por la instalación y alquiler del equipo, la suma mensual de DOSCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.225.00), o sea por la suma total de NOVECIENTOS BALBOAS (B/.900.00), dentro del periodo comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de 1974, con cargo a la Partida No. 17.1.07.00.00.101 del Presupuesto de Gastos de La Nación.

SEPTIMO: Serán causales de resolución del